Reglamento No. 7697, sobre el funcionamiento del Consejo de Estado.

G. O. No. 8639, del 11 de febrero de 1962.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7697

En uso de las facultades que le confieren los artículos 29, 116 (transitorio) y 119 (transitorio) de la Constitución de la República, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO:

DE LAS SESIONES

Art. 1.— El Consejo de Estado se reunirá en el Palacio Nacional, ordinariamente, bajo la Presidencia del Presidente de la República, todos los días laborables, si fuere necesario.

Las sesiones se iniciarán a las 10 de la mañana y durarán hasta que sean agotados los asuntos fijados en la Orden del Día, que serán señalados por el Presidente de la República o hasta que la mayoría lo juzgue conveniente.

Art. 2.— El Consejo se reunirá extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente de la República.

Art. 3.— El Consejo de Estado se constituirá validamente con la presencia de 5 miembros por lo menos y sus resoluciones se tomarán por una mayoría de 4 votos.

Art. 4.— El Consejo puede acordar que haya más de una sesión en casos de urgencia.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE

Art. 5.— Son deberes del Presidente del Consejo:

a) Abrir y cerrar las sesiones;

b) Convocar las sesiones extraordinarias, en los casos previstos por el artículo 2 del presente Reglamento;

c) Firmar, juntamente con los demás miembros del Consejo que hubieren concurrido a las sesiones, las actas de las mismas y las leyes que se hubieren dictado;

d) Firmar, a nombre del Consejo, los Decretos dictados por éste;

e) Promulgar y hacer publicar las Leyes, Resoluciones, Decretos, Reglamentos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado;

f) Firmar los oficios, comunicaciones y demás documentos que emanen del Consejo;

g) Determinar, después de cada sesión, los asuntos que hayan de ser fijados en la Orden del Día de la sesión próxima;

h) Conceder la palabra a los miembros del Consejo en el orden en que la pidieran, durante las sesiones; e

i) Dirigir los debates, debiendo ser el último en expresar su opinión.

DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 6.– El Presidente de la República recibirá, por las vías de lugar, la correspondencia dirigida al Consejo de Estado, y dará cuenta de la misma a dicho Consejo.

ORDEN PARLAMENTARIO

Art. 7.– Los proyectos de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos serán sometidos al Consejo por uno cualquiera de sus miembros.

Párrafo I.– Los proyectos de Ley serán leídos en dos sesiones consecutivas con un día por lo menos de intervalo, entre una y otra discusión.

Párrafo II.– En caso de que fueren declarados previamente de urgencia podrán ser discutidos en dos sesiones consecutivas.

Art. 8.– Todo acuerdo del Consejo deberá tener la forma de Ley, Resolución, Decreto o Reglamento. Los asuntos que no ameriten este carácter serán resueltos por correspondencia.

Art. 9.– En las sesiones del Consejo la votación se efectuará extendiendo la mano derecha para la afirmativa. No obstante, el Consejo podrá decidir que la votación se efectúe por voto secreto o de otro modo.

Art. 10.– De toda sesión se extenderá acta que firmarán los Miembros del Consejo que hayan comparecido a la misma.

Art. 11.– Las actas serán redactadas en orden cronológico y contendrán:

a) El día, lugar y hora en que haya sido abierta la sesión y la hora en que hubiere sido levantada;

b) Los nombres de los Miembros presentes, una mención de los pormenores de la sesión y un detalle de la correspondencia, informes y mociones presentados y leídos en la sesión correspondiente; y

c) Mención de todos los proyectos aprobados y de los acuerdos tomados por el Consejo.

Art. 12.– Al iniciarse la sesión, si así lo solicitaren algunos de sus Miembros, podrá darse lectura a la última acta.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y dos; años 118o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado